

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 21774-2017

LIMA

**Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO**

Sumilla: De autos se tiene acreditado la existencia de una diferencia remunerativa entre la remuneración que percibe la demandante con otros trabajadores que tenía el mismo cargo y desempeñaban las mismas funciones, además del reconocimiento de dicha diferencia de parte de la entidad recurrente, por lo que declarar lo contrario significaría la afectación del derecho a la igualdad y a la remuneración de la accionante.

Lima, catorce de setiembre de dos mil dieciocho

VISTA; la causa número veintiún mil setecientos setenta y cuatro, guion dos mil diecisiete, guion **LIMA**, interviniendo como ponente el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque**; en audiencia pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandante **Ada Orlinda Rosas Olivera**, de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, que corre en fojas setecientos nueve a setecientos veintiséis, contra la **Sentencia de Vista** de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas seiscientos setenta y seis a seiscientos ochenta y cuatro, que **revocó la Sentencia emitida en primera instancia** de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos noventa y tres a quinientos dos, que declaró **fundada la demanda, reformándola** se declaró **infundada en todos sus extremos**; en el proceso seguido contra la entidad demandada, **Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS)**, sobre reintegro de remuneraciones.

CONSIDERANDO:

Primero: Se aprecia de la demanda interpuesta en fojas ciento cuarenta a ciento cincuenta y cinco, que la accionante solicita el reintegro de remuneraciones de técnico contable A del uno de julio de dos mil cinco, con sujeción a la política administrativa secretarial adoptada por el Decreto Supremo N° 074-2002-EF por el monto total ascendente a la suma de doscientos noventa y nueve mil doscientos

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 21774-2017
LIMA**

**Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO**

sesenta y ocho con 00/100 nuevos soles (S/.299,268.00) con incidencia en la compensación por tiempo de servicios, más los intereses legales.

Segundo: El artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley N° 27021, señala que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56° de la mencionada norma, las cuales son: **a)** la aplicación indebida de una norma de derecho material; **b)** la interpretación errónea de una norma de derecho material; **c)** la inaplicación de una norma de derecho material; y **d)** la contradicción con otras resoluciones expedidas por la Corte Suprema de Justicia o las Cortes Superiores, pronunciadas en casos objetivamente similares, siempre que dicha contradicción esté referida a una de las causales anteriores; y según el caso, la parte recurrente indique lo siguiente: **a)** qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; **b)** cuál es la correcta interpretación de la norma; **c)** cuál es la norma inaplicada y por qué debió aplicarse; y **d)** cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

Tercero: La recurrente al amparo del artículo 56° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificada por la Ley N° 27021, denuncia las siguientes causales de su recurso:

- i) Inaplicación de artículo 103° de la Constitución Política del Perú.***
- ii) Aplicación indebida de los Decretos Supremos N° 124-99-EF y 266-2010-EF.***
- iii) Inaplicación del Decreto Supremo N° 074-2002-EF.***
- iv) Inaplicación del inciso 2) del artículo 2° y el inciso 1) del artículo 26° de la Constitución Política del Perú.***

Cuarto: Sobre la causal denunciada en el **acápite i)**, debe tenerse en cuenta que la inaplicación de una norma de derecho material, se configura cuando se deja de aplicar un precepto que contiene la hipótesis que describe el presupuesto fáctico establecido en el proceso, lo que implica un desconocimiento de la ley aplicable al

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 21774-2017

LIMA

**Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO**

caso. Asimismo, cuando se denuncia la causal de inaplicación de una norma de derecho material, no basta invocar la norma o normas inaplicadas, sino que se debe demostrar la pertinencia del precepto a la relación fáctica establecida en las Sentencias de mérito y cómo su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento.

En el caso de autos, se advierte que la recurrente no ha fundamentado con claridad y precisión por qué la norma invocada debió aplicarse, toda vez que sus argumentos se encuentran referidos a cuestionar aspectos fácticos y de valoración probatoria analizados por las instancias de mérito, buscando que esta Sala Suprema efectúe un nuevo examen del proceso, lo cual no constituye objeto ni fin del recurso casatorio; en consecuencia, las causales invocadas no cumplen con lo previsto en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, deviniendo en **improcedente**.

Quinto: En cuanto a la causal prevista en el **acápito ii)**, debemos decir que la aplicación indebida se suscita cuando se actúa una norma impertinente a la relación fáctica establecida en la propia sentencia; asimismo, la recurrente se encuentra obligada a individualizar la norma que estima indebidamente aplicada, así como explicar las razones por las que considera que dicha norma no resulta de aplicación al caso concreto, y señalar cuál es la norma que debió aplicarse.

En el presente caso, se aprecia que la recurrente si bien señala la norma que habría sido aplicada de manera indebida y además menciona las normas que considera debieron aplicarse, se advierte también que sus argumentos se encuentran orientados a una cuestión fáctica y probatoria, objeto que no responde a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación. Siendo ello así, se verifica que no cumple con el requisito de procedencia establecido en el inciso a) del artículo 58° de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021; en consecuencia, la causal descrita deviene en **improcedente**.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**CASACIÓN LABORAL N° 21774-2017
LIMA**

**Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO**

Sexto: Respecto a las causales invocadas en los ***acápites* iii)**, debemos señalar que, la causal de inaplicación de una norma de derecho material, es denominada por la doctrina como *error normativo de percepción*, ocurre cuando el órgano jurisdiccional no logra identificar la norma pertinente para resolver el caso que está analizando, razón por la cual no la aplica¹; en efecto, esta causal está vinculada a la omisión por parte del órgano jurisdiccional en utilizar un determinado enunciado normativo, que de manera inequívoca regula el supuesto fáctico objeto del litigio.

Se aprecia que la recurrente ha cumplido con sustentar por que debió aplicarse dicha norma jurídica, por lo que cumple con el requisito establecido en el inciso c) del artículo 58° de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27021, razón por la cual, la causal bajo análisis deviene en ***procedente***.

Sétimo: Al haberse declarado procedente la causal referida a la ***inaplicación del Decreto Supremo N° 074-2002-EF***, la recurrente sostiene que el hecho de estar comprendida como personal que labora para FONCODES y realizar funciones para dicha entidad, corresponde que se le abone sus remuneraciones a partir de julio de dos mil cinco, conforme a su Política Remunerativa aprobada por el Decreto Supremo N° 074-2002-EF; sin embargo, la Sala Superior sin razón alguna ha procedido a inaplicar dicho dispositivo, por cuanto existe el hecho notorio y concreto de que viene prestando servicios reales y efectivos para FONCODES; por lo tanto, corresponde que se le abonen sus remuneraciones conforme a su política remunerativa.

Octavo: Previamente al análisis de fondo corresponde determinar el empleador del demandante: mediante Decreto Supremo N° 060-2003-PC M, se dispuso efectuar la fusión por absorción de la Oficina Nacional de Cooperación Popular (en adelante COOPOP) y el Fondo Nacional de Compensación y Desarrollo Social (FONCODES), entre otras entidades al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), proceso que de acuerdo al artículo 1° del Decreto Supremo N° 004-2004-MIMDES, se dio por culminado a partir del dieciocho de agosto de dos mil

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan. *Apuntes para un estudio sobre el Recurso de Casación en el Proceso Civil Peruano*. En Revista Peruana de Derecho Procesal N° I, Lima-Perú, Setiembre 1997, p. 30.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 21774-2017

LIMA

**Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO**

cuatro; por otro lado, el artículo 80° del Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES, que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del mencionado ministerio, asignó al FONCODES, las funciones que correspondían al COOPOP; finalmente, por Resolución Ministerial N° 395-2005-MIMDES de fecha dieciséis de junio de dos mil cinco, se estableció que el treinta de junio del mencionado año, era la fecha de cierre de las actividades administrativas y operativas del COOPOP, y su consecuente incorporación al FONCODES; por lo tanto, corresponde señalar a ésta última entidad como empleador de la demandante a partir de julio del año dos mil cinco.

Noveno: Mediante Decretos Supremos Nos. 124-99-EF y 125-99-EF, se aprueban las políticas remunerativas de la COOPOP cuya vigencia es a partir del uno de julio de mil novecientos noventa y nueve; por otro lado, el Decreto Supremo N° 074-2002-EF, cuya vigencia es a partir del tres de mayo del dos mil dos, aprueba la política remunerativa de FONCODES, señalando en su anexo que la remuneración máxima para el Técnico Administrativo es de tres mil quinientos con 00/100 nuevos soles (S/.3,500.00); en dicho contexto, es que se aprueba el mencionado Decreto Supremo N° 060-2003-PCM, que como se había referido, dispuso efectuar la fusión por absorción de la COOPOP y el FONCODES, entre otras entidades al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), y en cuyo inciso 5° se especifican las disposiciones referidas a las acciones de personal, que señala lo siguiente: *“Quedan prohibidos los incrementos de remuneraciones, bonificaciones, asignaciones, beneficios de toda índole y/o recategorización de plazas, por efecto de las modificaciones de los Cuadros para Asignación de Personal (CAP) y/o de los Presupuestos Analíticos de Personal, provenientes de las transferencias de funciones dispuestas en la presente norma”*.

Decimo: De las normas descritas, se puede tener una primera conclusión: efectivamente existía una prohibición expresa de incrementar las remuneraciones o recategorizar las plazas de los trabajadores provenientes de los organismos que estaban siendo absorbidos, conforme se aprecia de las boletas de la demandante que a partir de julio del año dos mil cinco, según consta en fojas sesenta y siete, hasta enero del año dos mil once, percibió la suma de mil cuatrocientos cuarenta y

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 21774-2017

LIMA

**Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO**

cuatro con 00/100 nuevos soles (S/.1,454.00), siendo que a partir del mes de febrero de dos mil once, como es de verse de la boleta de pago en fojas ciento diecinueve, la remuneración se incrementa en tres mil con 00/100 nuevos soles (S/.3,000.00), en aplicación del Decreto Supremo N° 266-2010-EF que aprueba la política remunerativa de los trabajadores sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728 de las Unidades Ejecutoras 001, 005 y 006 del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (MIMDES), entre los que se encuentra el FONCODES; asimismo, corre en fojas sesenta y uno, el documento denominado *“Relación de personal proveniente del ex COOPOP y ex PAR – aplicación de la escala remunerativa de FONCODES según D.S. N° 074-2002-EF”*, que corre en fojas sesenta, en el que reconoce a la accionante proveniente de COOPOP, que la remuneración que percibe asciende a mil cuatrocientos cincuenta y cuatro con 00/100 nuevos soles (S/.1,454.00), y la que otorga FONCODES corresponde al monto de tres mil quinientos con 00/100 nuevos soles (S/.3,500.00), la cual solicita en su demanda, y la diferencia de sueldo que le corresponde que asciende a dos mil cuarenta y seis con 00/100 nuevos soles (S/.2,046.00), razón por la cual la causal denunciada resulta **fundada**.

Décimo Primero: En cuanto a la causal referida a la ***inaplicación del inciso 2) del artículo 2° y el artículo 26° de la Constitución Política del Perú***, de la línea argumentativa expuesta, debemos señalar que el derecho a la igualdad se encuentra reconocido por el artículo 1° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de mil novecientos cuarenta y ocho; la igualdad significa que para la ley, todas las personas son idénticas, y ninguna puede tener trato preferencial basado en su condición socio-económica, política, religión, raza, entre otros; asimismo, en el inciso 2) del artículo 23° de la Constitución Política del Perú, señala que toda persona tiene derecho, sin discriminación alguna, a igual salario por igual trabajo; por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, refiere en su artículo 7° lo siguiente: *“Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a toda personal al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias que le aseguren en especial: a) una remuneración que proporcione como mínimo a todos los trabajadores: (...) i) un salario equitativo e igual por trabajo de igual valor, sin distinciones de ninguna especie; en particular,*

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 21774-2017

LIMA

**Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO**

debe asegurarse a las mujeres condiciones de trabajo no inferiores a la de los hombres, con salario igual por trabajo igual; (...)”.

De igual manera, el Convenio N° 100 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), sobre la igualdad de remuneración, señala en el inciso 1) de su artículo 2° lo siguiente: *“Todo miembro deberá, emplear medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor”*.

En consecuencia, los mencionados tratados internacionales de Derechos Humanos refieren que la remuneración que perciba todo trabajador, no debe ser sometida a ningún acto de discriminación, recorte o diferenciación, por lo que queda prohibido cualquier trato discriminatorio e irracional que afecte el derecho a la remuneración como derecho fundamental de la persona humana.

Asimismo, la Constitución Política del Perú señala en el inciso 2) del artículo 2° que todos somos iguales ante la ley y que está prohibido todo trato discriminatorio, de igual modo, el inciso 1) del artículo 26° de la mencionada norma fundamental, refiere que en toda relación laboral se garantiza la igualdad de trato, estando proscrito todo acto discriminatorio.

Décimo Segundo: El Tribunal Constitucional mediante Sentencia recaída en el Expediente N° 4922-2007-PA/TC de fecha dieciocho de octubre de dos mil siete, en su fundamento nueve, señala lo siguiente: *“La igualdad ante la ley obliga a que el Estado asuma una determinada conducta al momento de legislar o de impartir justicia. Así el artículo 103° de la Constitución Política del Perú, compromete al Estado a expedir leyes especiales porque así lo exige la naturaleza de las cosas, pero no por razón de la diferencias de las personas. En tal sentido la igualdad de oportunidades en estricto, igualdad de trato, obliga a que la conducta ya sea del Estado o de los particulares, en relación a las actividades laborales, no genera una diferenciación no razonable, y por ende, arbitraria”*.

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 21774-2017

LIMA

**Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO**

Asimismo, en el fundamento 23 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-AI, el Tribunal Constitucional refiere respecto a la regla de no discriminación en materia laboral que: “la discriminación en materia laboral aparece cuando se afecta al trabajador en sus características innatas como ser humano (lo propio y privativo de la especie, o cuando se vulnera la cláusula de no discriminación prevista por la Constitución. Asimismo, la discriminación en materia laboral, strictu sensu, se acredita por los dos tipos de acciones siguientes 1) acción directa: cuando la conducta del empleador forja una distinción basada en una razón inconstitucional. En esta hipótesis, la intervención y los efectos perseguibles se fundamentan en un juicio y una decisión carente de razonabilidad y proporcionalidad; y 2) por acción indirecta: cuando la conducta del empleador forja una distinción basada en una discrecionalidad antojadiza y veleidosa revestida con la apariencia de “lo constitucional”, cuya intención y efecto perseguible, empero, son intrínsecamente discriminatorios para uno o más trabajadores”.

Décimo Tercero: Asimismo, el Principio de Primacía de la Realidad importa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en los hechos y lo que surge de los documentos o acuerdos suscritos entre las partes, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, lo que ocurre en el terreno de los hechos; se debe tener presente para aplicación del mencionado principio, lo dispuesto en el artículo 23° de la Constitución Política del Perú, el cual señala que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, lo que implica abordar cualquier controversia surgida entre trabajador y empleador al inicio, durante y al concluir el vínculo laboral, en función también al Principio Protector o tuitivo del Derecho del Trabajo.

Décimo Cuarto: En ese sentido, si bien existe una disposición expresa que prohíbe incrementar las remuneraciones o recategorizar las plazas de los trabajadores provenientes de los organismos que estaban siendo absorbidos,

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 21774-2017

LIMA

**Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO**

entre ellos el COOPOP, es la propia demandada que reconoce a través del documento denominado “*Relación de personal proveniente del ex COOPOP y ex PAR – aplicación de la escala remunerativa de FONCODES según D.S. N° 074-2002-EF*”, en fojas sesenta, la diferencia remunerativa que corresponde a la demandante, por tanto, desconocer en sede judicial lo reconocido por la accionada, implicaría una afectación a la dignidad de la demandante en su condición de trabajador; en consecuencia, se tiene acreditado que existía una diferencia remunerativa entre lo que percibía la demandante a partir de julio del año dos mil cinco con otros trabajadores que tenían el mismo cargo y desempeñaban las mismas funciones, diferencia que de acuerdo a lo expuesto no tiene razones objetivas, pues la aplicación de la normas no puede significar la afectación del derecho a la igualdad y a la remuneración de la demandante, por lo que las infracciones normativas denunciadas son **fundadas**.

Por estas consideraciones:

FALLO:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante, **Ada Orlinda Rosas Olivera**, que corre en fojas setecientos nueve a setecientos veintiséis, **CASARON** la Sentencia de Vista de fecha tres de abril de dos mil diecisiete, que corre en fojas seiscientos setenta y seis a seiscientos ochenta y cuatro; y **actuando en sede de instancia**, **CONFIRMARON** la Sentencia de primera instancia, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil quince, que corre en fojas cuatrocientos noventa y tres a quinientos dos, que declaró fundada la demanda y ordena que la emplazada pague a favor de la actora la suma de ciento cincuenta y cuatro mil cuatrocientos cuatro con 00/100 nuevos soles (S/.154,404.00); **con lo demás que contiene**; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano” conforme a ley; en el proceso seguido contra la entidad demandada, **Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS)**, sobre reintegro de remuneraciones;

**SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

CASACIÓN LABORAL N° 21774-2017

LIMA

**Reintegro de remuneraciones
PROCESO ORDINARIO**

interviniendo como ponente el señor juez supremo **Yrivarren Fallaque**; y los devolvieron.

S.S.

YRIVARREN FALLAQUE

MAC RAE THAYS

RODRÍGUEZ CHAVEZ

YAYA ZUMAETA

TORRES GAMARRA

NVVP